



## *Resolución del Consejo del Notariado N° 014-2017-JUS/CN*

Lima, 2 de febrero de 2017

### **VISTOS:**

El Expediente N° 45-2016-JUS/CN, respecto al recurso de apelación presentado por el notario de Lima, Carlos Antonio Herrera Carrera, contra la Resolución N° 101-2016-CNL/TH, de fecha 16 de mayo de 2016, emitida por el Colegio de Notarios de Lima, que resuelve imponer sanción administrativa disciplinaria de suspensión por tres (3) días al notario quejado en el ejercicio de sus funciones; y,

### **CONSIDERANDO:**

Conforme a lo previsto en el artículo 140 y en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, y resuelve en última instancia, como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios.

Mediante escrito presentado, el 06 de febrero de 2015, que corre en fojas 1 a 5, la señora Noemí Alaya Pinedo, en calidad de presidenta de la Asociación Residencial "Tres Cumbres", interpone queja contra el notario de Lima Carlos Antonio Herrera Carrera por haber extendido una escritura pública de compraventa, de fecha 19 de setiembre de 2014, sin haber observado la acreditación del pago del impuesto a la renta, alcabala, autoavalúo e impuesto predial; hecho que contravendría lo dispuesto en el inciso d) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, en concordancia con lo previsto en el inciso d) de su artículo 57, así como lo establecido en los artículos 7, 8 y 21 del Decreto Supremo N° 156-2004, que aprueba el Texto Único de la Ley de Tributación Municipal.

La quejosa denuncia también que el notario quejado ha vulnerado lo establecido en la Directiva N° 001-006-00000012, emitida por el Servicio de Administración Tributaria – SAT, ya que habría extendido un Acta de Custodia de Cheque, de fecha 25 de setiembre de 2014, que corre en fojas 13 a 14, por el cual acepta recibir un cheque para el pago de alcabala, constituyéndose en ente retenedor del citado impuesto al declarar que el acto jurídico celebrado no pudo llevarse a cabo en dicho extremo hasta que se regularice la situación en sede municipal y registral; en ese sentido, la quejosa refiere que el notario no pudo constituirse en agente retenedor del impuesto de alcabala, ya que la venta no fue con reserva de propiedad, y por ende, el notario en virtud del punto IV.27 de la citada Directiva, ha debido cumplir con su obligación de solicitar como requisito para extender la Escritura pública de compraventa el pago de los impuestos y no amparar una compraventa que no podía llevarse a cabo.

Además, la quejosa denuncia que el notario no ha sido diligente al no solicitar a los intervinientes los requisitos ni antecedentes exigidos para elevar a escritura pública una minuta de compraventa, ni haber realizado la consulta respectiva al SAT, conforme a lo previsto en el punto IV.30 de la Directiva N° 001-006-00000012, ya que de los antecedentes registrales, se debe tener en cuenta que el vendedor no tenía ni tiene dominio inscrito sobre el área materia de venta. Asimismo, la denunciante señala que la referida área había sido vendida a terceros, tal y como consta de la minuta de compraventa, de fecha 25 de noviembre de 2011, por lo que no pudo ser inmatriculada debido a que registros públicos advirtió la superposición existente con el fundo "Rinconada de Ate", cuyos propietarios son la sucesión Aparicio Valdez y Arenera "La Molina S.A." de quienes adquirieron un área de 98,481.55 m<sup>2</sup> en las faldas del cerro "Tres Cumbres".

Finalmente, la quejosa señala que el notario incumplió con su obligación prevista en el inciso c) del artículo 16, y artículos 82 y 93 del Decreto Legislativo N° 1049, al negarse a expedir copias certificadas de las minutas de compra venta Nos. 141 y 1416, así como los anexos y recaudos del Kardex 4805 de su notaría, tal y como constan de las cartas de fechas 21 de noviembre y 10 de diciembre de 2014.

Por Resolución N° 071-2015-CNL/TH, del 9 de junio de 2015, que corre en fojas 92 a 99, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima resuelve abrir procedimiento administrativo disciplinario contra el notario de Lima, Carlos Antonio Herrera Carrera, a fin de determinar si incurrió en la infracción prevista en el inciso c) del artículo 149 del Decreto Legislativo N° 1049, al haber inobservado la obligación dispuesta en el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 776, al formalizar una escritura de compraventa sin acreditar la cancelación de los impuestos exigidos en los incisos a) y b) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 776; y por haber vulnerado lo previsto en los incisos a), b), y c) del artículo 149 del Decreto Legislativo del Notariado al consignar en el "Acta de Custodia de Cheque" que se constituye como ente retenedor de un cheque de gerencia no negociable, emitido a nombre del Servicio de Administración Tributaria de Lima - SAT. Asimismo, la citada resolución declara no ha lugar a iniciar procedimiento administrativo disciplinario respecto al extremo denunciado por la presunta negación en la expedición de copias certificadas de la minuta de compra venta y sus anexos.

Por escrito de reconsideración presentado el 6 de julio de 2015, que corre en fojas 103 a 105, la quejosa señala que el Tribunal de Honor no se ha pronunciado respecto a que el notario no ha sido diligente al no solicitar a los intervinientes los requisitos ni antecedentes exigidos para elevar a escritura pública una minuta de compraventa, ni haber realizado la consulta respectiva al SAT, conforme a lo previsto en el punto IV.30 de la Directiva N° 001-006-00000012. Esto en mérito a la interpretación que realiza sobre el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1049, sobre el cual refiere que el notario no solo otorga autenticidad a los actos o



*Resolución del Consejo del Notariado N° 014-2017-JUS/CN*

contratos que ante él se celebran, sino que se inicia previamente con la revisión de los documentos y actos previos que lo llevan a dar fe según la normativa vigente; en tal sentido, no puede omitir la revisión de los antecedentes registrales de un inmueble que es materia de un contrato de compraventa.

En respuesta a ello, por Resolución N° 091-2015-CNL/TH, de fecha 25 de agosto de 2015, que corre en fojas 107 a 108, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima señala que la parte denunciante no ha adjuntado ningún medio de prueba nuevo para sustentar su recurso de reconsideración, a fin de que el Tribunal de Honor tenga la posibilidad de analizar el criterio adoptado en la Resolución N° 071-2015-CNL/TH, conforme lo exige el artículo 208 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Mediante Dictamen Fiscal N° 004-2016-CNL/F, de fecha 3 de marzo de 2016, que corre en fojas 112 a 119, el notario de Lima Ramiro Quintanilla Salinas señala que al momento de extender la escritura pública de compraventa de fecha 19 de setiembre de 2014, el notario quejado no cumplió con verificar que los impuestos predial y alcabala estén debidamente cancelados; asimismo, señala que el notario no tenía facultad alguna para "custodiar" un cheque de gerencia no negociable representando el supuesto monto que se debería pagar por el impuesto de alcabala al S.A.T.. En consecuencia, el fiscal opina porque se suspenda por tres (3) días al notario quejado, al haber transgredido lo previsto en el inciso j) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049 y el inciso e) del artículo 2 del Código de Ética del Notariado Peruano; y por tanto, haber incurrido en el supuesto de falta prevista en el literal c) del artículo 149 del Decreto Legislativo del Notariado.

Por escrito presentado el 5 de abril de 2016, que corre en fojas 133 a 138, el notario quejado señala que el fiscal de la orden interpreta de manera equivocada el artículo 7 de la Ley de Tributación Municipal, debido a que la citada norma "específicamente" delimita y restringe la competencia del notario a requerir que se acredite el pago de los impuestos municipales al ejercicio en que se efectuó el acto que se pretende formalizar; por tanto, sostiene que no cabe inferir que el notario tenga competencias adicionales (administrador tributario) como verificar la restricción de un inmueble en el catastro de la Municipalidad en caso que aún no se encuentre registrado, ya que su competencia se limita a acreditar el pago de los tributos y que este pertenezca a un solo ejercicio fiscal.

Sobre la exigencia de acreditar el pago de los tributos, el notario señala que hubo una imposibilidad de efectuar el pago del impuesto predial debido a que el acreedor tributario de dicho impuesto, es decir, la Municipalidad de La Molina incumplió con su competencia exclusiva de llevar el catastro a fin de que se pueda pagar el citado impuesto. En consecuencia, al no haberse acotado la obligación tributaria por omisión de la citada municipalidad, no era posible que se efectuó el pago del impuesto predial, así como no era de su competencia exigir la inscripción del inmueble en el catastro. En ese sentido,

argumenta que la falta de registro de predio por inactividad de un gobierno local no puede implicar que un notario público restrinja los derechos fundamentales de las partes para que puedan contratar libremente, más allá de no poder cumplir, debido a un imposible jurídico, con acreditar el pago del impuesto predial y arbitrios.

Respecto al acta de custodia del cheque a favor del Servicio de Administración Tributaria, el notario señala que evidentemente se trata de una simple acta extra protocolar emitida en cumplimiento de su función *notarial*, y que una "infeliz y errada declaración de ente retenedor del impuesto de alcabala" no califica como tal a quien lo declara sino es que se cuenta con tal designación expresa por la Sunat.

Finalmente el notario argumenta que si bien el fiscal se ha pronunciado por el artículo 150 del Decreto Legislativo N° 1049 para emitir su opinión con respecto a la sanción, norma aplicable al momento de ocurrido la presunta falta administrativa, también es cierto que esta norma se modificó el 26 de setiembre de 2015, mediante la emisión del Decreto Legislativo N° 1232; por tanto, conforme lo previsto en el numeral 5 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde se le aplique el artículo vigente al momento de imponérsele sanción, ya que al no haberse comprobado el dolo en su actuar esta norma le resulta más benigna.

Mediante Resolución N° 101-2016-CNL/TH, de fecha 16 de mayo de 2016, que corre en fojas 139 a 152, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, resuelve imponer sanción administrativa disciplinaria de suspensión por tres (3) días en el ejercicio de sus funciones al notario de Lima, Carlos Antonio Herrera Carrera, al considerar que el notario quejado ha incurrido en la infracción prevista en el inciso c) del artículo 149 del Decreto Legislativo N° 1049, al no haber dado el debido cumplimiento a lo previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, modificado por el Decreto Legislativo N° 952, en concordancia con el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal; así como del acápite j) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049 y los artículos 2 y 5 del Decreto Supremo N° 015-85-JUS, que aprueba el Código de Ética del Notariado Peruano; toda vez que, conforme se puede observar de la escritura pública cuestionada, se trataba de la transferencia de un bien, que por su naturaleza se encontraba grabado con el impuesto predial y de alcabala.

Por tanto, para la extensión de instrumentos públicos de transferencia de dominio de inmuebles, correspondía al notario exigir que se acredite el pago de estos impuestos para proceder a elevar la minuta presentada a escritura pública.

Asimismo, respecto a que extendió la escritura pública de compraventa, toda vez que no era posible el pago del impuesto predial por ser omisión de la Municipalidad de La Molina que el predio no se encuentre registrado



## Resolución del Consejo del Notariado N° 014-2017-JUS/CN

en el catastro de dicha entidad municipal; el Tribunal de Honor considera que la abstención del notario de extender la escritura pública cuestionada no hubiese afectado el cumplimiento de su función notarial debido a que la ley establece en forma específica los requisitos que el notario debe exigir para la extensión a instrumento público de determinados actos jurídicos contenidos en la minuta respectiva. Por tanto, si las partes consideraban que su derecho a la libertad de contratar y libre contratación estaban siendo afectados por una supuesta omisión de dicha Municipalidad, correspondía a ellas recurrir ante las instancias administrativas y/o judiciales pertinentes, dado que ello solo podía ser declarado en un debido proceso mediante resolución firme, más aún, cuando los notarios carecen de *ius imperium*.

Por otro lado, el Tribunal de Honor refiere que la custodia del cheque a favor del SAT ha sido a rogación de las partes y no por voluntad del notario, habiendo actuado dentro del ejercicio de sus funciones. Sin embargo, considera que haber consignado en el acta de Custodia de Cheque que se constituye como ente retenedor del impuesto de alcabala no se trata de una simple acta extraprotocolar, tal como hace referencia el notario quejado, sino de un instrumento público notarial, cuyo contenido está investido de fe pública dimanante de su actuación notarial, más aún, cuando la intervención notarial genera veracidad y autenticidad de su contenido; y que si bien el mismo notario ha manifestado su error, sí se acredita la existencia de un descuido en su intervención notarial. En ese sentido, en virtud a su deber funcional de diligencia, el notario debió haber guardado mayor cuidado al momento de redactar el acta de custodia, hecho que no lo exceptúa de responsabilidad.

Por escrito de apelación presentado, el 10 de junio de 2016, que corre en fojas 156 a 161, el notario Carlos Antonio Herrera Carrera argumenta que no se acreditó el pago de impuestos debido a que el predio no se encontraba inscrito en el catastro de la Municipalidad de La Molina conforme a lo descrito en uno de los párrafos considerativos de la Resolución N° 217-2013-MDLM-GDUPC-SGPUC, de fecha 6 de noviembre de 2013, que declaró improcedente el pedido de uno de los compradores para la visación de planos y memoria descriptiva. Además, el notario señala que la función notarial respecto a la acreditación del pago de tributos municipales no le da competencia a los notarios para que hagan las veces de administradores tributarios ni mucho menos exigir y verificar otros trámites administrativos de competencia exclusiva de la Municipalidad Distrital, como lo es el registro de catastro, de acuerdo con la Ley Orgánica de Municipalidades.

En lo que respecta a la exigencia de acreditación del pago de los tributos, en el presente caso, hubo una imposibilidad de efectuar el pago del impuesto predial debido a que el acreedor tributario de dicho impuesto, es decir, la Municipalidad de La Molina incumplió con su competencia exclusiva de llevar el catastro a fin de que se pueda pagar el citado impuesto. En consecuencia, al no haberse acotado la obligación tributaria por omisión de la citada municipalidad, no era

posible que se efectúe el pago del impuesto predial, y no era competencia del notario exigir la inscripción de dicho inmueble en el referido catastro.

En ese sentido, el notario señala que abstenerse de formalizar esta compraventa hubiese implicado un incumplimiento a sus funciones notariales, ya que el Decreto Legislativo N° 1049 prevé que el notario está obligado a prestar sus servicios profesionales a cuantas personas lo requieran, salvo las excepciones señaladas en la ley, el reglamento y el Código de Ética. Además, no existía una prohibición legal expresa de no hacer una transferencia de predio sino se encontraba catastrado, y a partir de ello, se haga exigible los tributos respectivos.

En consecuencia, según el notario quejado, quedaría esclarecido que una conducta plenamente sancionable es aquella que implica no requerir la acreditación del pago de tributos cuando el predio materia de una transferencia está inscrito en el catastro municipal, por lo que no resulta sancionable que por vía de interpretación, aquellos casos en que el predio materia de transferencia no se encuentre catastrado, también resultaría sancionable debido a que no se acreditó el pago de tributos, infringiéndose el principio de tipicidad previsto en el artículo 230 de la Ley N° 27444.

Respecto al Acta de Custodia de Cheque, el notario quejado argumenta que en el aspecto de fondo, el requerimiento de custodia de cheque acredita inequívocamente la intencionalidad de las partes de no sustraerse al cumplimiento del pago del impuesto de alcabala, sino más bien de cumplir con su obligación de pago en tanto sea jurídicamente posible. Un aspecto diferente lo constituye la forma, a través de la cual, la errada declaración del notario suscribe como si se constituyera en un ente retenedor a favor del SAT, lo cual no lo autocalifica como tal, más aún, cuando dicha categoría no se adquiere de una propia declaración.

Finalmente, el notario alega que el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, le impuso sanción administrativa disciplinaria de suspensión por 3 días conforme a lo previsto en el artículo 150 del Decreto Legislativo N° 1049; sin embargo, no ha tomado en cuenta que este artículo fue modificado el 26 de setiembre de 2015, por el Decreto Legislativo N° 1232. En ese sentido, conforme al numeral 5 del artículo 230 de la Ley N° 27444, la aplicación retroactiva benigna en materia administrativo sancionadora, resulta aplicable al presente caso al ser más favorable, según la cual, la conducta imputada al notario está prevista como una infracción disciplinaria leve; por lo que correspondería una amonestación y no una suspensión, más aún, cuando se tiene en cuenta que el citado Tribunal de Honor no acreditó el dolo en su actuar notarial.

Es objeto del presente informe analizar el recurso de apelación presentado por el notario de Lima, Carlos Antonio Herrera Carrera, y la revisión del expediente administrativo disciplinario remitido a esta instancia en grado de apelación, a efectos de determinar si el mencionado notario ha incurrido en



*Resolución del Consejo del Notariado N° 014-2017-JUS/CN*

infracción del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado y normas conexas, al haber extendido una escritura pública de compraventa de fecha 19 de setiembre de 2014.

Cabe resaltar que este procedimiento está dirigido única y exclusivamente a determinar la responsabilidad en que hubiera incurrido el Notario denunciado por la presunta comisión de las infracciones a los deberes funcionales previstos en el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, evaluando los hechos y pruebas aportadas, prescindiendo de emitir pronunciamiento respecto a los eventuales conflictos o controversias existentes entre las partes involucradas, ni de las eventuales responsabilidades de distinta naturaleza que podrían configurarse sobre los hechos señalados, sobre los cuales de considerarlo pertinente, el denunciante tiene completamente habilitado su derecho para solicitar ante las autoridades competentes, la tutela de los derechos que pudiesen haber sido vulnerados.

En su recurso de apelación, el notario Carlos Antonio Herrera Carrera sostiene que no se acreditó el pago de los impuestos establecidos por ley debido a que el predio materia de compraventa no se encontraba inscrito en el catastro de la Municipalidad de La Molina conforme a lo descrito en uno de los párrafos considerativos de la Resolución Subgerencial N° 217-2013-MDLM-GDUPC-SGPUC, de fecha 6 de noviembre de 2013, que corre en fojas 37 a 39; por tanto, al no ser competencia de los notarios para que hagan las veces de administradores tributarios ni mucho menos exigir y verificar otros trámites administrativos al ser de competencia exclusiva de la Municipalidad Distrital como lo es el registro de catastro, conforme lo dispone la Ley Orgánica de Municipalidades, no era de su competencia exigir la inscripción de dicho inmueble en el referido catastro.

Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, modificado por el Decreto Legislativo N° 952, dispone lo siguiente: *“Los notarios públicos deberán requerir que se acredite el pago de los impuestos señalados en los incisos a), b) y c) del artículo 6, en el caso de que se transfieran los bienes gravados con dichos impuestos, para la inscripción o formalización de actos jurídicos. La exigencia de la acreditación del pago se limita al ejercicio fiscal en que se efectuó el acto que se pretende inscribir o formalizar, aun cuando los períodos de vencimiento no se hubieran producido”*.

En ese sentido, de la precitada norma se infiere que existe una disposición legal que prevé expresamente la obligación del notario de requerir que los impuestos predial y alcabala hayan sido debidamente efectuados para la protocolización de la compraventa cuestionada al tratarse de una norma imperativa que rige el ejercicio de la función notarial para la extensión de instrumentos públicos de transferencia de dominio de inmuebles, por lo que bajo ningún concepto el notario podría haber inobservado su cabal cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el inciso

a) del artículo 5 del Decreto Supremo N° 015-85-JUS, que aprueba el Código de Ética del Notariado.

Asimismo, es menester señalar que la abstención del notario quejado de extender la escritura pública de compraventa de fecha 19 de setiembre de 2014, no hubiese significado el incumplimiento de su función notarial, debido a que la ley dispone en forma expresa los requisitos que el notario debe requerir a las partes contratantes para la extensión de un instrumento público de transferencia de dominio de un bien inmueble como el de verificar la cancelación del impuesto predial y de alcabala. Por tanto, lo señalado por el notario quejado en su recurso de apelación respecto a que no existía una prohibición legal expresa de no hacer una transferencia de predio sino se encuentra catastrado en la Municipalidad de La Molina y a partir de ello se haga exigible los tributos señalados, es una interpretación que no se encuentra con arreglo a ley.

En consecuencia, se evidencia que el notario quejado vulneró lo previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, modificado por el Decreto Legislativo N° 952, al no verificar el pago del impuesto predial ni del alcabala para la extensión de la escritura pública de compraventa analizada en el presente procedimiento; por tanto, no ha procedido conforme a lo dispuesto en los literales e) y f) del artículo 2 así como lo previsto en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 015-85-JUS, en concordancia con lo dispuesto en el literal j) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049.

Con respecto al Acta de Custodia de Cheque, de fecha 25 de setiembre de 2014, en la cual el notario Carlos Antonio Herrera Carrera señala que se constituye como ente retenedor del cheque de gerencia no negociable N° 32681580 0 007 001 9210610003 12, girado a la orden de "Servicio de Administración Tributaria de Lima – SAT"; cabe señalar que el notario quejado que no cuenta con facultades para constituirse como ente retenedor del impuesto de alcabala. Es por ello que en su recurso de apelación reconoce expresamente que por error se constituyó como ente retenedor del impuesto de alcabala, afirmando que la intención de las partes era de cumplir con su obligación de pago en tanto sea jurídicamente posible, es decir, hasta que se regularice la situación en sede municipal y registral.

Sin embargo, este "error de redacción" en el Acta de Custodia de Cheque suscrito por el notario quejado no lo exime de responsabilidad, debido a que es un tercero imparcial facultado por ley para certificar la autenticidad y legalidad de los actos celebrados ante él, por lo que su intervención coadyuva a evitar o aminorar la posibilidad de que surjan conflictos entre las partes intervinientes. En razón a ello, la atención del notario responde a la necesidad de las personas que acuden a su oficio notarial para celebrar diferentes actos jurídicos, formalizando la voluntad de los otorgantes, redactando instrumentos públicos a los que reviste de fe notarial.



## Resolución del Consejo del Notariado N° 014-2017-JUS/CN

Asimismo, es necesario mencionar que, como ya lo ha mencionado el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima en otras resoluciones, la importancia de la actividad notarial trasciende a las partes intervinientes, por cuanto al ser el notario un profesional investido de fe pública por delegación del Estado, la seguridad jurídica que otorga su intervención, no solo es en beneficio de las partes intervinientes, sino que alcanza también su protección *erga omnes* y sirve de sustento a todo el sistema de seguridad jurídica. En ese sentido, se tiene que tener en cuenta que el actuar del notario, debe estar regido, entre otros principios, por el deber de diligencia, sobre el cual el jurista García Aguilar<sup>1</sup> refiere: *"El principio de diligencia hace referencia al cuidado, a la agilidad, al celo, al esmero, a la prontitud en la ejecución del trámite solicitado, que obliga al notario realizar todos los trámites de la inscripción del documento, en el caso de que así sea, o de cumplir con todas las formalidades del caso para que el instrumento tenga la debida eficacia jurídica"*.

En el presente caso, debemos entender el término "diligencia" como el cuidado que debió tener el notario quejado al momento de redactar el Acta de Custodia de Cheque, puesto que no solo no tenía facultades para constituirse como ente retenedor del citado título valor, sino que además, debió tener en cuenta que este cheque no negociable debía ser cobrado dentro de los treinta (30) días de emitido, conforme a lo establecido en el numeral 207.1 de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores, ya que vencido este plazo, puede ser revocado por el girador con una carta al banco; por tanto, una vez revocado, el banco ya no podría pagarlo aunque existan fondos. Asimismo, si este cheque no habría sido revocado por el emisor, el banco puede pagarlo hasta el plazo máximo de un (1) año, siempre que existan fondos.

No obstante ello, en la audiencia de la Vista de la Causa, realizada en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el día 1 de febrero de 2017, el notario Carlos Antonio Herrera Carrea, ha manifestado en el cheque descrito en el documento denominado "Acta de Custodia de Cheque" aún no ha sido cobrado; por tanto se infiere que este ha perdido su valor al haber sido emitido el 24 de setiembre de 2014, haciendo que el pago del impuesto de alcabala no pueda ser realizado por este medio.

En ese sentido, se aprecia que el notario no ha realizado su actuación notarial con la diligencia exigida en el inciso e) del artículo 2 del Código de Ética del Notariado Peruano, en concordancia con el inciso j) del Decreto Legislativo del Notariado, más aún, cuando esta "Acta de Custodia de Cheque" estaba destinada para formalizar un acto de disposición de un predio del cual no se encontraría acreditado el tracto sucesivo al no estar inscrito en los Registros Públicos.

<sup>1</sup> Resolución N° 194-2014-CNL/TH. "La ética del notariado público, Rodolfo García Aguilar. En: Revista de Ciencias Jurídicas N° 112, Universidad de Costa Rica, Costa Rica, 2007, pág. 166."

Con relación a su solicitud de la aplicación del numeral 5° del artículo 230 de la Ley N° 27444, el cual prevé que: *"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables"*; es necesario precisar que si bien la falta fue cometida con la extensión de la escritura de compraventa, de fecha 19 de setiembre de 2014, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima resuelve la presente causa el 16 de mayo de 2016, es decir, cuando se había modificado el artículo 150 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado.

Sin embargo, de lo expuesto se advierte que el hecho infractor cometido por el notario Carlos Antonio Herrera Carrera se configuraría en la falta prevista en el inciso q) del artículo 149-B del Decreto Legislativo N° 1049, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232, puesto que la conducta del notario se ha realizado con dolo, al no poder alegar desconocimiento de la norma del notariado y de tributación, por lo que no es aplicable el pedido de retroactividad benigna realizado por el notario, al ser esta una sanción más gravosa que la impuesta por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima.

Por otro lado, acreditada las faltas cometidas por el notario quejado, y en aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 150 del Decreto Legislativo N° 1049, y el numeral 3) del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referidos a la gravedad del daño causado y a las circunstancias de la comisión de la infracción descritos en los acápites precedentes, se advierte que la sanción impuesta es, en efecto, proporcional a la lesión producida al principio de diligencia.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 031-2017-JUS/CN de la Tercera Sesión del Consejo del Notariado, de fecha 2 de febrero de 2017, adoptado con la intervención de los señores consejeros José David Cunza Delgado, Luis Alberto Germaná Matta, Pedro Miguel Ángulo Arana, Guillermo Ludwing Federico Guerra Salas y Freddy Salvador Cruzado Ríos; y de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049; **por unanimidad:**

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°: INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el notario de Lima, Carlos Antonio Herrera Carrera; en consecuencia, **SE CONFIRME** la Resolución N° 101-2016-CNL/TH, de fecha 16 de mayo de 2016, emitida por el Colegio de Notarios de Lima, que resuelve **imponer sanción administrativa disciplinaria de suspensión por tres (3) días** al notario quejado en el ejercicio de sus funciones.



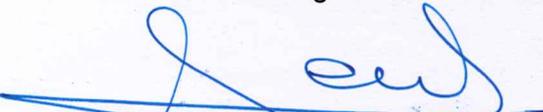
*Resolución del Consejo del Notariado N° 014-2017-JUS/CN*

**Artículo 2°:** **DISPONER** la notificación a los interesados con el texto de la presente Resolución.

**Artículo 3°:** **DEVOLVER** los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, una vez devueltos los cargos de notificación.

**Artículo 4°:** **Conforme** a lo previsto en el artículo 147 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

  
**CUNZA DELGADO**

  
**GERMANÁ MATTA**

  
**ÁNGULO ARANA**

  
**GUERRA SALAS**

  
**CRUZADO RÍOS**

Dimd

